

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1398.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2066.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*No habiendo consignado en la caja económica de esta provincia la cantidad de quinientas pesetas, D. José Fuster, registrador de la mina nombrada Inesperada sita en el término de Ibiza, paraje llamado la Marina, según se le previno en la notificación que se le hizo por medio del Boletín oficial correspondiente al día 18 de diciembre último, y habiendo finalizado también el plazo señalado en la disposición 16 de las generales contenidas en el Reglamento de 24 de junio de 1868, sin presentar escrito de protesta contra la Administración, por no habersela espedido el Estado de propiedad de la referida mina, ha acordado de conformidad con lo prevenido en la citada disposición, declarar cancelado el expediente de la citada mina y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Palma 1.º de febrero de 1875.—
Vicente Rico.

Núm. 2067.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á los hermanos Jaime y Antonio Bosch y Pons, naturales del término de esta ciudad y lugar llamado la Vileta, por haber muerto ambos ab-intestato en seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres y treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y uno respectivamente, el primero en la villa de Establiments de este partido judicial y el segundo en dicho lugar de la Vileta; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en los auto juicio de

ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Rafael Ramis como procurador de Rafael Ferrá y Mir en concepto de marido de Francisca Bosch y Pons vecinos de la villa de Esporlas también de este partido judicial y Julian Bosch y Pons y Juan Bosch y Pons vecinos de esta misma ciudad, sobre declaración de herederos legales de dichos finados.

Palma veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta y seis.—
Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Antonio Cañellas.

Núm. 2068.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado dictada en el día de hoy recaída á instancia de don Pedro Muntaner como procurador de D. Miguel Vallcaner y Sabater de este vecindario, en los autos juicio ejecutivo, ahora ejecución de sentencia procedimiento de apremio, por el mismo promovidos, ante este dicho Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, contra Francisca Sastre y Alemañy y con citación de su marido Melchor Pujol y Fiol vecinos igualmente de esta ciudad, sobre pago de dos mil libras equivalentes á seis mil seiscientos cuarenta y tres pesetas noventa céntimos, con sus intereses vencidos y no satisfechos y que venceren al seis por ciento anual y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solución, se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, los bienes inmuebles embargados á la expresada Sastre, para con su producto cubrir la cantidad, intereses y costas mencionadas.

Los referidos bienes consisten en una casa situada en el arrabal de Santa Catalina extramuros de esta ciudad, calle de la Barrera, señalada con los números sesenta y tres primero á sesenta y tres septimo, compuesta de seis botigas con un corral, ocupa una área de ochocientos noventa y cuatro metros cuadrados aproximadamente, linda por la derecha entrando con casa de Esperanza Roselló, por la izquierda con la calle de Son Antich y por la espalda con el predio Son Antich y con casa y corral de los herederos de Matias Garcia, y ha sido justipreciada en ocho mil trescientas treinta y tres pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes

pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el día veinte y nueve de febrero próximo á las once de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelta desde luego si lo contrario sucediere, y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura de traspaso, con inclusion del laudemio, caso que lo preste la finca de que trata, y sin que pueda pedir rebaja alguna de precio por tal concepto.

Palma veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Antonio Cañellas.

Núm. 2069.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una finca embargada á Juan Serra y Barrera de Marratxi que consiste en una pieza de tierra situada en el distrito de dicha villa procedente del predio Bell de Port de extensión de unos veinte y nueve y medio destres con dos casas edificadas en la misma tierra una sin número y la otra con el diez y ocho, confinando la misma finca por Norte con camino llamado de Portol, por Sur con casa de Bernardo Serra por Este con camino de Olesa, y por Oeste con tierra del mismo Serra, quedando justipreciada la íntegra finca en dos mil seiscientas setenta y cinco pesetas, setenta y cinco céntimos, procediéndose á esta venta para hacerse pago á Maria Sureda y Noguerras de su alcance contra el referido Serra por capital interés y costas y se ha señalado para el remate el día veinte y cinco de Febrero próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo todo postor depositar en mesa de Juzgado el décimo del justiprecio que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio y el rematante satisfará todos los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas relativo á la trasferencia de la propiedad.

Palma veinte y siete de enero de

mil ochocientos setenta y seis.—
Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2070.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Margarita Roselló y Colom y Guillermo Creus y Brunet naturales de la villa de Buñola de este partido judicial, por haber muerto ambos en la misma y sin testar en cinco de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro y en veinte y dos de enero de mil ochocientos setenta y cuatro respectivamente; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato de dichos consortes, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Rafael Ramis como procurador de Francisca Creus y Roselló vecina de dicha villa sobre declaración de herederos legales de los referidos finados consortes á favor de su hija la propia demandante y de los demás hijos y hermanos respectivamente Catalina, Margarita, Juana Ana, Juana Ana, Juana Maria y Antonia Creus y Roselló.

Palma veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta y seis.—
Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Antonio Cañellas.

Núm. 2071.

Por cuanto con providencia de este día se ha declarado en estado de quiebra á D. Salvador Ruiz y Salar de este vecindario calle de la Cuartera número cinco, con tienda de paños y otros géneros calle del Sindicato número cincuenta, nombrando comisario de la misma á D. Bernardo Canet de este comercio y depositario á D. Francisco Piña también del comercio, por esto con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1044, y 1057, del Código de comercio, se ha acordado espedir el presente edicto por el que se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entregas al quebrado ni á otro sujeto en su nombre, debiendo únicamente verificarlo en poder del depositario, bajo la pena de no quedar descargados por

intestados de los mismos, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta ahora solo se han presentado reclamando dicha herencia D. Pedro y D. Antonio Tuduri y Hernandez hermanos de dichos difuntos.

Dado en Mahon á veinte y cinco de enero de mil ochocientos setenta y seis. —Rafael Blasco. —Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 2075.

DIRECCION GENERAL

DE ARTILLERIA.

Anuncio. —Vacante la plaza de jefe de 2.ª clase, Cincelador en la fábrica de armas blancas de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1149 pesetas y opcion á derechos pasivos; se hace saber para los que deseen ocuparla se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª La vacante será provista mediante exámen de oposicion que se verificarán ante la Junta Facultativa de la fábrica el dia 1.º de marzo del año actual.

2.ª Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán del Excmo. Sr. Director General de Artilleria antes del dia 15 de febrero próximo.

3.ª El programa de materias sobre que ha de versar el exámen, será el que se espresa á continuacion.

Exámen teórico.

Lectura y escritura. Aritmética. —Sistemas de numeracion. —Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales. —Sistema métrico decimal de pesas y medidas, reduciendo á él las antiguas españolas.

Dibujo de figura y adorno hasta copiar del yeso.

Exámen práctico.

Cincelar y adamasquinar una hoja y guarnicion cualquiera que se le presente. Madrid 20 de enero de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Barcelona sobre indemnizacion á D. Isidoro Alandi y D. Francisco Llenas del importe de un terreno que aquel les expropió en el paseo de Gracia y sitio llamado Prado Catalan, en dicha ciudad, la Seccion de Fomento del citado Consejo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 del mes actual, ha examinado esta Seccion el expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Barcelona sobre indemnizacion á D. Isidoro Alandi y don Francisco Llenas del importe del terreno que se les expropió en el paseo de Gracia y sitio denominado Prado Catalan.

Resultando que en 12 de noviembre último el Ayuntamiento de Barcelona elevó una instancia á S. M. exponien-

do que, por razones de ornato y de tránsito público, prescribió á los dueños del Prado Catalan en 20 de abril de 1870 que retirasen la empalizada con que cercaban su finca á la linea de las demas construcciones, ocupando á dichos propietarios 30.531 palmos cuadrados de superficie con destino á la via pública. Que los peritos nombrados por ambas partes fijaran de comun acuerdo el valor del terreno expropiado en 155.496 pesetas 69 céntimos, á razon de pesetas 44 céntimos el palmo cuadrado; y que creyendo el Ayuntamiento exagerado el justiprecio, logró que los interesados convinieran en reducir la indemnizacion á la mitad, con tal de que se les eximiera de la obligacion impuesta por la Real orden de 1.º de setiembre de 1868 de destinar á jardines el 30 por 100 del resto de la pena que les quedaba para edificar, reducido á una faja larga y estrecha de 35.821 palmos cuadrados.

El Ayuntamiento consideraba atendible la pretension de los interesados, no solo porque eran notorias las repeticiones é infructuosas gestiones hechas por los propietarios del Prado Catalan para alcanzar del dueño del terreno inmediato que les vendiera la extension necesaria para destinar á jardines la parte prescrita por la legislacion vigente, sino tambien porque dichos interesados se obligaban á cumplir este precepto siempre que pudiesen adquirir la superficie indispensable para ello. Suplicaba, pues, el Ayuntamiento de Barcelona que, para llevar á efecto el convenio proyectado entre los dueños del Prado Catalan, se dispensara á estos de destinar á jardines el 30 por 100 de su actual finca mientras no adquieran del terreno inmediato cuanto fuese necesario para el referido objeto.

El Negociado de ese Ministerio manifestó que el precepto contenido en la Real orden de 1.º de setiembre de 1868 era de carácter general, y obedecia á poderosas razones de higiene y ornato público. Que en el caso actual no se cumplió lo preceptuado por el art. 14 de la Constitucion y por el decreto de 12 de agosto de 1869, que prohíbe se expropie á los particulares sin la previa autorizacion regulada por el juez, por el cual en todo lo actuado con respecto á la tasacion del terreno ocupado se habia seguido un procedimiento irregular; y que para normalizarlo procedia mandar al Ayuntamiento de Barcelona que pasase el asunto al juez del distrito correspondiente á fin de practicar la tasacion referida.

Posteriormente los dueños del Prado Catalan recurrieron á ese Ministerio solicitando:

1.º Que se accediera á lo propuesto por el Ayuntamiento de Barcelona.

2.º Que si esto no se creyese procedente, se mandara á dicho Ayuntamiento que, despues de estipulados de comun acuerdo los plazos para el pago del importe de la expropiacion, se otorgara la correspondiente escritura pública de traspaso con arreglo á las bases convenidas y aprobadas por la corporacion municipal en 26 de enero de 1873.

3.º Que si tampoco esto se consideraba admisible, se obligará al Ayuntamiento á devolver el terreno indebidamente ocupado, indemnizando á sus dueños de los daños y perjuicios ocasionados.

Y 4.º Que en todo caso se censurara severamente el acto de violencia cometido ocupando un terreno contra la vo-

luntad de sus dueños y sin previa indemnizacion.

Los interesados, ademas de las razones expuestas por el Ayuntamiento, alegaron á esta corporacion municipal acordó en 28 de enero de 1873:

1.º Que se justipreciara el terreno afectado á la via pública por el arquitecto municipal y el perito que nombraran los propietarios, y la junta de ensanche en caso de discordia.

2.º Que se estipulara de comun acuerdo el modo y forma del pago.

Y 3.º Que una vez otorgada la oportuna escritura pública, el Ayuntamiento se incautaria del terreno.

Que aceptadas estas bases, los peritos fijaron el importe de la indemnizacion en 155.496 pesetas 69 céntimos:

Que en 22 de febrero de 1873, y sin que se hubiera conveido la forma del pago de la expropiacion ni otorgado la escritura pública, el alcalde previno á los dueños que en el término de 24 horas retiraran la empalizada á la linea de edificacion; y no habiéndolo verificado, los amenazaban para que lo hicieran las masas populares, obligándoles á perder el terreno sin previa indemnizacion; y que á pesar de las reiteradas gestiones que hicieron, no pudieron lograr que se cumpliera lo ofrecido:

Que el actual Ayuntamiento, deseoso de arreglar el asunto y estimando exagerada la valoracion referida, aceptó el convenio para reducirle á la mitad, eximiendo á los propietarios de la obligacion de destinar á jardin el 30 por 100 del terreno edificable, á cual fin solicitaria del gobierno la necesaria autorizacion. Y finalmente, que la tasacion hecha en 1873 era válida, puesto que se hizo con arreglo á la ley y reglamento para el ensanche de poblaciones, disposiciones que no pueden considerarse derogadas por el art. 14 de la Constitucion ni por el decreto de 12 de agosto de 1869, que se refieren á las expropiaciones que se hayan de llevar á cabo con arreglo á la legislacion general de 1836.

Esta Seccion se ha hecho cargo de las razones expuestas por el Ayuntamiento de Barcelona, asi como por los dueños del Prado Catalan, y desearia encontrar términos hábiles para inclinar el ánimo de V. E. á que accediera á lo solicitado con el fin de que pudiera llevarse efecto el convenio proyectado, porque parece beneficioso para dicha corporacion municipal, y porque se resolveria á satisfaccion de ambas partes el enojoso asunto de la expropiacion hecha de una manera tan irregular como contraria á las prescripciones leales vigentes.

Pero la obligacion de que se trata se impuso teniendo en cuenta justas y recomendable consideraciones de ornato y de higiene, las cuales, y sobre todo estas últimas, no deben ser desatendidas ni siquiera en este caso particular.

No pudiendo en este supuesto tener efecto el proyecto de convenio mencionado, tampoco hay medio de acceder á lo que solicitan los dueños del Prado Catalan de que se les indemnice segun la tasacion hecha en 1873, pues dicha tasacion no se ajustó á lo prescrito en la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa.

La teoria expuesta por los reclamantes de que continúe vigente la legislacion especial de ensanche con respecto á la tasacion de los terrenos expropiados, no obstante lo prescrito en el art. 14 de la Constitucion y por el decreto de 12 de agosto de 1869, no es admisible, porque dicho artículo constitucional previe-

ne que nadie puede ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado.

Este artículo habla de todos los casos en que tenga lugar la expropiacion forzosa, no solo de aquellos en que se decreta la expropiacion con arreglo á la ley general de 1836, sino tambien de los en que se verifique en virtud de las leyes especiales de ensanche de las poblaciones, de aguas, de Minas ú otras. Declarada la utilidad pública de una obra y la necesidad de ocupar un terreno dado, si el propietario no se presta á entregarlo ó no conviene con la parte expropiante acerca del importe de la indemnizacion no se puede prescindir de remitir el asunto al juez del distrito correspondiente para que proceda á la tasacion del terreno con arreglo al decreto de 12 de agosto de 1869.

Por no haberse procedido de esta suerte en el caso actual no obliga á ninguna de las partes interesadas la tasacion verificada en 1873; y si el Ayuntamiento de Barcelona no puede convenirse con los propietarios sobre la indemnizacion y forma de pago de lo estipulado, debe pasar el asunto al Juzgado correspondiente para que verifique la tasacion de dicho terreno, devolviéndolo á los reclamantes mientras que no les entregue el precio en que se evalúa por los trámites legales.

En cuanto á la reclamacion de los dueños, relativa á obligar al Ayuntamiento á indemnizar los daños y perjuicios por la ocupacion ilegal del terreno durante unos tres años, la Seccion entiende que no corresponde á V. E., resolver sobre este extremo, sino que los interesados deben entablar la accion que les asista ante el Tribunal competente; si el Ayuntamiento se negara á satisfacer sus reclamaciones, dicho Tribunal apreciará si los interesados cedieron á un acto de fuerza irresistible, y si usaron ó no de los medios que las leyes les concedian para oponerse á la ocupacion del referido terreno.

Reasumiendo, la Seccion es de dictámen:

1.º Que no puede eximirse á los dueños del Prado Catalan de Barcelona de la obligacion impuesta á los propietarios del ensanche de dicha ciudad de destinar á jardines ó patios el 30 por 100 de la superficie edificable.

2.º Que no pudiendo llevarse á efecto el convenio proyectado entre el Ayuntamiento de Barcelona y los referidos propietarios para el pago del terreno que se les expropió con destino á via pública, si dicho Ayuntamiento no hallara medio de llegar á un acuerdo con los interesados, procede que remita el expediente al juez del distrito respectivo á fin de que proceda á la tasacion del terreno, devolviéndolo á los reclamantes mientras que no los indemnice de su importe.

Y 3.º Que los interesados acudan donde corresponda en demanda de indemnizacion de los daños y perjuicios que se les hayan irrogado con la ocupacion del terreno durante estos últimos años.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 14 de enero de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 21 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda presentada por el Dr. D. Vicente Olivares Vieg, en nombre de D. Raimundo Velasco, contra la Administracion general del Estado, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 9 de Agosto último, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de Jaen que declaró fenecido el expediente del registro minero titulado *Inesperada*, y mandó seguir la sustanciación del nombrado *Saturno*.

De los expedientes gubernativos unidos á la demanda aparece:

Que D. José Salmeron solicitó en 4 de Noviembre de 1871 del Gobernador de la provincia de Jaen, con el nombre de *Saturno*, 12 pertenencias de mineral de plomo, situadas en el término de Baños, paraje llamado Solano del Atochar, haciendo la oportuna designacion de linderos, cuyo registro fué admitido en 6 del mismo mes y publicado en el *Boletín Oficial* correspondiente dos dias despues, habiéndose remitido el expediente al Ingeniero para su demarcacion en 24 de Enero de 1872:

Que el interesado protestó contra la morosidad de la Administracion en 19 de Setiembre, 19 Noviembre y 3 de Diciembre de 1873, apareciendo los dos primeros escritos sin nota de presentacion, y en 24 de Enero de 1874 acudió al Gobernador en queja del Decreto de suspension de los trabajos de *Saturno*, que habia solicitado á solicitud de D. Andrés Chicarro, registrador del mismo terreno con el nombre de *Santana*, cuya suspension fué alzada gubernativamente, pasando de nuevo el expediente al Ingeniero para la demarcacion, que se llevó á cabo en 17 de Junio, variando la designacion del registro, porque abrazaba 15 pertenencias en vez de las 12 solicitadas, y porque las minas colindantes no permitian colocacion más que á nueve pertenencias, y no constaba la existencia del terreno franco en otros rumbos:

Que contra esta demarcacion protestaron el registrador de la mina *Santana* si se concedian al *Saturno* mas de 12 pertenencias; el de la *Inesperada* por haber faltado el *Saturno* á la disposicion 16 del reglamento, y el mismo registrador del *Saturno* contra el registro *Inesperada*, por defectos en la fijacion del punto de partida de este registro; cuyas protestas fueron desestimadas por el ingeniero: la primera por estar fenecido y sin curso el expediente *Santana*, y la segunda porque el registro *Inesperada* no comprendia el terreno ocupado por *Saturno*, sino por *San Cláudio*, y por ser vago el punto de partida que fija; añadiendo aquel funcionario que no habia podido verificar el deslinde de la *Inesperada* con *San Cláudio*, por habersele pedido por el gobernador

el expediente de este último registro:

Que en 26 de setiembre de 1874 solicitó el registrador del *Saturno* que se alzase el decreto de suspension de labores y enajenacion de minerales recaido á peticion del registrador de la *Inesperada*, y en caso contrario, que se suspendiesen los efectos de aquel decreto; habiéndose acordado en su virtud por el gobernador en 30 del mismo mes que se practicara por el ingeniero un reconocimiento y deslinde entre los registros *Saturno* y *San Cláudio* para resolver sobre la reclamacion de suspension de labores intentada por el registrador de la *Inesperada*;

En cuanto al expediente de registro de este nombre, resulta:

Que en 27 de marzo de 1873 don Raimundo Velasco presentó registro-denuncias á la mina *San Cláudio* con el titulo *Inesperada*, situado en el paraje llamado *Desilla de Almadenejos*, término de Baños, haciendo la oportuna designacion de linderos, y expresando que el registro *San Cláudio* era denunciante por vicios en la designacion:

Que en 13 de julio de 1874 solicitó el registrador de la mina *Saturno* la cancelacion del expediente la *Inesperada* por no haber protestado el interesado contra la morosidad de la Administracion, haciendo notar que, á pesar de estar designado el registro *Inesperada* sobre terreno de la mina *San Cláudio*, el interesado en aquel registro habia protestado la diligencia de demarcacion del *Saturno*, y que en vista de tal solicitud el gobernador declaró en 14 de agosto siguiente fenecido el expediente de la mina *Inesperada*, de cuya providencia se alzó D. Juan Colomer en nombre del registrador para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Que en 18 de setiembre de 1874 solicitó D. Manuel Martínez Gutierrez con el nombre de *La Esperanza* 12 pertenencias en el terreno ocupado por la mina *Saturno*, cuyo expediente manifestó debia cancelarse por haber prescindido el interesado de la observancia de las disposiciones de la ley y del reglamento, habiéndose opuesto el registrador del *Saturno*, fundandose en que habia cumplido en la tramitacion de su expediente con las disposiciones legales, y que el gobernador declaró en 28 del citado mes sin curso el expediente del registro *Esperanza*, contra cuyo decreto promovió recurso de alzada el interesado ante ese Ministerio:

Que por Real orden de 9 de agosto último, dictada previa audiencia y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, se ha dispuesto:

1.º Confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Jaen, fecha 28 de setiembre de 1874, en que se declara cancelado el expediente registro de *La Esperanza*, desestimando la apelacion interpuesta por el peticionario, y que se termine en legal forma el expediente del registro *Saturno*, disponiendo asimismo se confirme el decreto del gobernador de la provincia que declaró la caducidad del registro *Inesperada*:

Que contra esta Real orden se ha presentado por el Doctor D. Vicente Olivares, en nombre de D. Raimun-

do Velasco, demanda contenciosa, con la solicitud de que se revoque dicha Real orden, que se declare la caducidad del registro *Saturno*, y se mande seguir el curso del expediente de registro la *Inesperada*, ó en su defecto el incoado con el nombre de *Esperanza*:

Y que el Fiscal de S. M. se ha opuesto á la admision de la referida demanda, por no estar el caso que la promueve entre los taxativamente marcados en el art. 89 de la Ley, y por no ser definitiva la orden impugnada:

Vistos los antecedentes reseñados: Considerando que la Real orden de orden 9 de Agosto último, reclamada por el demandante al confirmar los Decretos del Gobernador por los que se declararon fenecidos los expedientes *Inesperada* y *Esperanza* ni concede ni niega propiedad alguna minera, no hallándose comprendida por lo tanto para su impugnacion en via contenciosa en los casos que taxativamente determina el art. 89 de la Ley, ni en los consignados en el 86 del reglamento vigente del ramo:

Considerando que al mandarse por la misma que se termine en legal forma el expediente *Saturno* no hace otra cosa que aprobar lo acordado por el Gobernador en 30 de Setiembre de 1874, referente al deslinde entre el registro de aquel nombre y el titulado *San Cláudio*, por considerar que la demarcacion del primero no se halla perfecta y ultimada, segun la Ley exige:

Considerando que en ambos conceptos la expresada resolucion no tiene el carácter de definitiva, hallándose facultado por lo tanto el demandante D. Raimundo Velasco, como peticionario que es de la mina *Inesperada*, para oponerse á todos los actos posteriores de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de la titulada *Saturno*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso-administrativo contra la orden por la que se conceda en definitiva la propiedad de la mina, ó de otra que con distinto titulo venga á sustituirla, si con ella juzga lastimados sus derechos, á tenor del art. 90 de la Ley de Minería vigente:

Considerando que las prescripciones de la referida Ley y de su reglamento relativas á los motivos que producen la via contenciosa no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion de Minas de 29 de diciembre de 1868, ántes bien, han sido declaradas subsistentes en el art. 32 de las citadas bases:

La Sala, de conformidad con el dictámen del Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (G. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de enero de 1876.—C. el conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 22 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. José Macías Marron para ejecutar las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna denominada de Ruiz Sanchez, en el término de Ecija, provincia de Sevilla.

Art. 2.º Estas obras deberán ser congruidas con sujecion al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 3.º A tenor de lo prescrito por el art. 105 de la ley de 3 de agosto de 1866, el concesionario abonará al actual dueño de la laguna la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de estos terrenos perciba, previa la correspondiente justificacion.

Art. 4.º Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad de 51.734 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecucion de las mismas.

Art. 5.º Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos en el término de seis meses, á continuarlos sin interrupcion, y á dejarlos concluidos en el plazo de dos años y medio.

Art. 6.º Tambien queda obligado á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevar á cabo el proyecto.

Art. 7.º Se cuidará escrupulosamente de evitar que con las obras se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá el concesionario de todos los perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 8.º En el caso de convenir destinar al riego de los terrenos las aguas de la laguna, habrá de presentar á la Superioridad el proyecto de las obras que efecto fueren necesarias.

Art. 9.º Si fuese trasferida esta concesion antes de que estén terminados los trabajos, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 10.º Esta autorizacion se entenderá caducada si no se cumplieren las obligaciones consignadas anteriormente; quedando en tal caso á beneficio del Estado tanto la fianza como el proyecto de las obras.

Art. 11.º El concesionario será dueño á perpetuidad de los terrenos encharcados, y podrá reducirlos á cultivo á medida que verifique el saneamiento.

Art. 12.º Disfrutará el concesionario los beneficios y privilegios declarados en las obras de esta clase por la legislacion vigente; quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecieron.

Art. 13.º Antes de que se de principio á los trabajos procederá el ingeniero jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, á verificar el deslinde de los terrenos que ocupan las aguas de la laguna; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasiona esta operacion, como las que exija el servicio de inspeccion y vigilancia.

Dado en Palacio á veintiuno de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 24 de enero.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.